



EXPEDIENTE : 016-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : IMPALA PERÚ S.A.C.²
UNIDAD MINERA : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS CALLAO
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Impala Perú S.A.C., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que incumplió la Recomendación N° 05 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008 (Expediente N° 071-2008-MA/R).
- (ii) Incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que incumplió la Recomendación N° 04 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008 (Expediente N° 071-2008-MA/R).
- (iii) Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se verificó rajaduras en el piso de concreto en diferentes áreas del depósito, configurándose como un incumplimiento a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se verificó que los concentrados no se encontraban cubiertos con mantas o éstas se encontraban rotas, configurándose como un incumplimiento a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se verificó que las rumas de concentrados se encontraban sin identificación, configurándose como un incumplimiento a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

SANCIÓN: 34 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 29 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de octubre de 2009, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental en el "Depósito de Concentrados del Callao" de Impala Perú S.A.C. (en adelante, Impala).

¹ Expediente Osinergmin N° 110-2009-MA/R

² IMPALA PERÚ S.A.C. (antes Comin Callao S.A.C.)





2. A través de la Carta N° REF/TEC-XXI 197-2009/RFP del 23 de noviembre de 2009³, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe de Supervisión Ambiental al Depósito de Concentrados del Callao (en adelante, Informe de Supervisión)⁴.
3. Mediante Carta N° 36-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 18 de mayo de 2011⁵ y la Carta N° 509-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 19 de diciembre de 2011⁶ el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, inició y amplió el presente procedimiento administrativo sancionador contra Impala, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008 (Expediente N° 071-2008-MA/R) en la cual se indicó que la empresa minera programe una campaña para reparar las mantas cobertoras deterioradas y completar las mantas donde están faltando de tal forma que cubra totalmente las rumas de concentrados, otorgándosele un plazo de 90 días para su cumplimiento, lo cual no se habría efectuado; toda vez que en la supervisión de octubre de 2009 se encontraron rumas de concentrados sin mantas cobertoras, así como mantas cobertoras deterioradas al presentar roturas y envejecimiento.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁷	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
2	Incumplimiento de recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008 (Expediente N° 071-2008-MA/R) en la cual se indicó que la empresa minera cumpla con el programa de mantenimiento de lozas, el cual debe	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades,	2 UIT



³ Carta N° REF/TEC-XXI 197-2009/RFP del 23 de noviembre de 2009, con registro de ingreso al Osinergmin N° 1268438 del 23 de noviembre de 2009.

⁴ Folios 10 al 485 del Expediente N° 016-2011-DFSAI/PAS. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

⁵ Folios 486 al 505

⁶ Folios 698 al 699

⁷ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Anexo Escala de Multas Subsector Minero
3. Medio Ambiente

3.1 (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida (...).



	incluir todas las áreas deterioradas de las losas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las losas más deterioradas con previo tratamiento del suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras, otorgándosele un plazo de 90 días para su cumplimiento, lo cual no se habría efectuado; al haberse constatado en la supervisión de octubre de 2009 que en el depósito de concentrados se encuentran losas deterioradas por rajaduras y desgaste en diversos puntos del almacén.	N° 353-2000-EM/VMM.	aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
3	Se verificaron rajaduras en el piso de concreto en diferentes áreas del depósito, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁶	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁹	10 UIT
4	Se observó que los concentrados no se encuentran cubiertos con mantas o que éstas se encuentran rotas, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades,	10 UIT

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.





		016-93-EM	aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
5	Se han observado rumas de concentrados sin identificación, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. Por escritos con Registros N° 06882¹⁰ y 16696¹¹ de fechas 14 de junio de 2011 y 26 de diciembre de 2011, respectivamente; Impala presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

Vulneración al Principio de Tipicidad.

- (i) La carta que dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, no señala qué norma ha sido presuntamente violada, limitándose a mencionar la norma que establece la sanción de la infracción, siendo meridianamente claro que se les podría sancionar si la observación consistiera en un eventual impacto ambiental, lo cual no se ha producido. Por lo que imponerles una sanción sin haber incurrido en la conducta que da lugar a la infracción violaría el principio de tipicidad.

Hecho imputado 1: Incumplimiento de Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008 referida a la obligación de reparar las mantas cobertoras deterioradas y completar las mantas donde están faltando de tal forma que cubra totalmente las rumas de concentrados



- (ii) Siempre es posible encontrar rumas destapadas toda vez que como parte de sus operaciones está el acondicionamiento de concentrados para su secado, y el tiempo que las rumas permanecen destapadas es mínimo, por lo cual no generan impacto ambiental. Al respecto se adjuntan informes de análisis de la red de calidad de aire de los últimos nueve años.
- (iii) Cuentan con más de doscientas cincuenta rumas de concentrado y la presencia de huecos con un tamaño no mayor a algunos centímetros no representa riesgo ambiental debido a que el concentrado se conserva con humedad.
- (iv) Tienen un programa de compras y renovación de mantas, para lo cual adjuntan órdenes de compra de mantas de los años 2008 al 2011.

¹⁰ Folios 506 al 697

¹¹ Folios 700 al 853



Hecho imputado 2: Incumplimiento de recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008 (Expediente N° 071-2008-MA/R) en la cual se indicó que la empresa minera cumpla con el programa de mantenimiento de losas

- (v) El diseño constructivo de la losa fue realizado con determinadas características que garantizan que ante la presencia de rajaduras o desgaste, la losa no produzca impacto ambiental.
- (vi) Cuenta con un programa de reparación de losas, dando prioridad a los patios de almacenaje que efectúan durante todo el año, sin afectar el desarrollo de las operaciones.

Hecho imputado 3: Se verificaron rajaduras en el piso de concreto en diferentes áreas del depósito, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA

- (vii) Las grietas no revisten posibilidad de infiltración o contaminación, debido a que su estructura tiene una capa de material arcilloso que impermeabiliza toda posibilidad de residuos. Las características de la losa garantiza que ante la presencia de deterioros, no se produzca impacto ambiental.
- (viii) Mediante Carta CC-GG-325/10 del 21 de setiembre de 2010 comunicaron al OEFA que Impala ejecutó programas de mantenimiento de losas, aplicando los estándares de calidad.
- (ix) Tienen una flota de barredoras industriales, las mismas que desarrollan su actividad de barrido de forma continua.
- (x) Cuentan con un estudio realizado por SGS del Perú S.A.C., Servicios Ambientales del año 2005, quienes confirmaron que no se produce liberación de elementos metálicos en el suelo que superen las concentraciones máximas permisibles.

Hecho imputado 4: Los concentrados no se encuentran cubiertos con mantas o éstas se encuentran rotas, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA

- (xi) El depósito cuenta con áreas cercadas con paredes y cobertores perimétricos las cuales tienen por finalidad disminuir la transportación eólica de partículas de mineral fuera del área cercada.
- (xii) El tiempo que las rumas permanecen destapadas resulta mínimo y bajo condiciones operacionales controladas, adjuntan el flujograma operacional y los informes de análisis de la red de calidad de aire.

Hecho imputado 5: Se observó rumas de concentrados sin identificación, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA

- (xiii) La identificación de las rumas no tiene una implicancia ambiental. Señala además que cuentan con un sistema electrónico de base de datos y a manera de ejemplo adjuntan un reporte de contabilidad y gestión de los lotes y rumas correspondientes a los años 2009 – 2010.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si se vulneró el Principio de Tipicidad.
- (ii) Si Impala ha incurrido en una infracción al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplir la Recomendación N° 04 y 05 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008.
- (iii) Si Impala ha incurrido en una infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por incumplimientos al EIA, conforme a los Hechos Imputados 3, 4 y 5 descritos en la introducción de la presente resolución.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Impala.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹² que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹³ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.



¹² Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁴, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2° que constituye derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁶.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁷, señala que el mismo comprende aquellos



¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...).

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma



elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)". (El resaltado es agregado).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



III.3 Norma procesal aplicable

18. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
19. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
20. Mediante Resolución N° 012 2012 OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

22. El artículo 165¹⁸ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma^{19 20}.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*



24. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²²²¹.
25. En atención a lo señalado se concluye que, el Informe de Supervisión, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Vulneración al Principio de Tipicidad.

26. Impala señaló que la carta de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no señala qué norma sustantiva ha sido presuntamente violada, limitándose a mencionar la norma que establece la sanción de la infracción, siendo meridianamente claro que se les podría sancionar si la observación consistiera en un eventual impacto ambiental, lo cual no se ha producido. Por lo que sancionarlos sin haber incurrido en la conducta que da lugar a la infracción violaría el principio de tipicidad.
27. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
28. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
29. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa.
30. En el presente caso, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:



²¹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611



3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

(...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (El subrayado es agregado).

31. En tal sentido, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas se dan como consecuencia (i) de una fiscalización y (ii) de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales. En el presente caso las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, estableciéndose una sanción de 2 UIT, por cada incumplimiento de recomendación.
32. Por tanto, existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar la norma que contiene la infracción tipificada.
33. En atención a lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.



IV.2 La obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras

34. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas²².

²² Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN

"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM
Disposiciones Complementarias



35. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, aplicable al momento de la determinación de la infracción, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas²³.
36. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión²⁴. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

**"Primera.- Empresas Supervisoras**

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

²³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".

²⁴ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**1.10 Acciones Correctivas**

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.



- 37. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 38. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Impala cumplió con las Recomendación N° 4 y 5 formulada como consecuencia de la supervisión del año 2008.

Hecho imputado 1: Incumplimiento de Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008, reparar las mantas cobertoras deterioradas y completar las mantas donde están faltando de tal forma que cubra totalmente las rumas de concentrados

IV.3 Análisis de la presunta infracción

- 39. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 11 al 13 de noviembre de 2008 en el depósito de concentrados Callao de Impala, se efectuó la siguiente observación²⁵:

“Observación 5: Se ha constatado que las mantas cobertoras de concentrados se encuentran con aberturas, rotas y se ha observado algunas rumas de concentrados que no se encuentran cubiertas con estas mantas en su totalidad”.

- 40. En atención a ello, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación N° 5, señalando lo siguiente:

*“Recomendación N° 5: Programar una campaña para reparar las mantas cobertoras deterioradas y completar las mantas donde está faltando cubrir totalmente las rumas de concentrados
Responsable: Gerente General, Supervisor de Área, Jefe de Seguridad y Medio Ambiente
Plazo: 90 días”.*



- 41. Al respecto, en el cuadro de “Recomendaciones y Requerimientos Verificados” del Informe de Supervisión 2009, se indicó²⁶:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
11	Programar una campaña para reparar las mantas cobertoras deterioradas y completar las mantas donde está faltando cubrir totalmente las rumas de concentrados	SI	Se encontraron rumas de concentrados sin mantas cobertoras, no estando en operación; a su vez, las mantas cobertoras muestran condiciones de deterioro, por presentar roturas y envejecimiento. Fotos Il.13.16 y Il.13.17	0

- 42. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios se verificó lo siguiente:

²⁵ Folio 25 del Expediente N° 071-08-MA/R.

²⁶ Folio 26



- (i) Impala tomó conocimiento de la Recomendación N° 5, según consta en el "Acta de la Supervisión Anual de las normas de protección y conservación del ambiente – Depósito de Concentrado Callao" correspondiente a la Supervisión Regular 2008, donde se indicó lo siguiente:

*Las observaciones y recomendaciones de la presente supervisión ambiental, así como los plazos fijados y los responsables de su ejecución, se dejan señaladas y descritas en el Libro de Medio Ambiente, dándose las instrucciones del caso, para su buen y cabal cumplimiento (...)*²⁷.

- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009, se indicó que el grado de cumplimiento de esta recomendación fue 0%.

43. Impala señaló que siempre es posible contar con rumas destapadas toda vez que como parte de sus operaciones está el acondicionamiento de concentrados, además el tiempo que las rumas permanecen destapadas es mínimo, por lo que no generan impacto ambiental.
44. Cabe indicar que la Supervisora no ha observado las rumas destapadas como parte de sus operaciones, lo que observó y recomendó fue la reparación de las mantas cobertoras, las mismas que se encontraban deterioradas, asimismo la falta de recubrimiento total del concentrado, conforme se visualiza de las fotografías II.13.16 y II.13.17²⁸, donde se verifica el incumplimiento de la Recomendación N° 5:

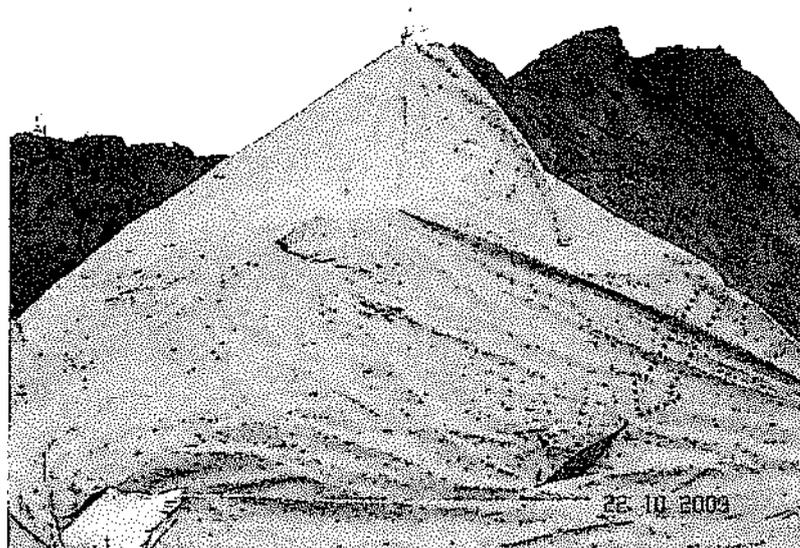


FOTO N° II.13.17: (Lev. Obs. 5, 2008): Se observan mantas deterioradas y no cubren las rumas en su totalidad.

²⁷ Folio 073 del Expediente N° 071-08-MA/R.

²⁸ Folios 74 y 75



FOTO N° II.13.16: (Lév. Obs. 5, 2008): Se encontraron mantas cobertoras de rumas de concentrados deterioradas, no cubren las rumas totalmente.

45. Impala señaló que cuenta con más de doscientas cincuenta rumas de concentrado y la presencia de huecos con un tamaño no mayor a algunos centímetros no representa riesgo ambiental debido a que el concentrado se conserva con humedad.
46. Es pertinente indicar que de darse el caso que el concentrado se conserve con humedad, este hecho no la exime de cumplir con la Recomendación N° 5 dejada por la Supervisora, de reparar sus mantas cobertoras deterioradas y completar las mantas donde están faltando de tal forma que cubra totalmente las rumas de concentrados.
47. Los concentrados almacenados en rumas son minerales polimetálicos que presentan tamaños aproximados de 74 micras, los cuales poseen una determinada humedad, estas rumas de concentrados deben de contar con cobertores en buen estado, de lo contrario, el cobertor no cumpliría su función, que es el de evitar que el concentrado pueda ser transportado por el viento.
48. El polvo que se puede generar por la exposición del concentrado posee elementos químicos como sulfuros. Si bien el aire está compuesto de elementos químicos (nitrógeno, oxígeno, dióxido de carbono, entre otros), dichos elementos en exceso producen la alteración negativa del aire²⁹
49. Impala señaló que tiene un programa de compras y renovación de mantas, adjuntan órdenes de compra de mantas de los años 2008 al 2011.
50. De las supervisiones efectuadas en los años 2008 y 2009, se ha evidenciado que los cobertores se encontraban deteriorados, asimismo que faltaban completar las mantas para que cubran totalmente las rumas de concentrados. En tal sentido, el hecho de presentar sus órdenes de compra, no desvirtúan la presente imputación.

²⁹ RD 539-2013-OEFA-DFSAI, parágrafo 62



51. De las supervisiones efectuadas en los años 2008 y 2009, se ha evidenciado que Impala no cumplió con la Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008.

Hecho imputado 2: Incumplimiento de Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008, en la cual se indicó que la empresa minera cumpla con el programa de mantenimiento de lozas

IV.4 Análisis de la presunta infracción

52. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 11 al 13 de noviembre de 2008 en el depósito de concentrados Callao de Impala, se efectuó la siguiente observación³⁰:

Observación 4: Se ha constatado que en el patio de almacenaje de concentrados de zinc, a un costado de la nueva loza en construcción, se encuentra dos depresiones muy marcadas de loza pudiendo causar la contaminación del suelo. Así mismo se ha evidenciado deterioro en otras áreas de almacenajes de cobre y plomo.

53. En atención a ello, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación N° 4, señalando lo siguiente:

Recomendación N° 5: Cumplir con el programa de mantenimiento de lozas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las lozas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las lozas más deterioradas con previo tratamiento de suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras.

Responsable: Gerente General, Jefe de Seguridad y Medio Ambiente

Plazo: 90 días.

54. Al respecto, en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión 2009, se indicó³¹:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
11	Cumplir el programa de mantenimiento de lozas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las losas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las losas más deterioradas con previo tratamiento del suelo, para evitar rajaduras o depresiones	SI	Se constató que el depósito de concentrados de Cornin Callao, presenta losas de concreto con áreas de dos condiciones físicas: áreas en buen estado (foto Il.13.4) y <u>áreas que presentan deterioro por rajaduras, desgaste y falta de losa</u> . Se solicitó al titular el programa de mantenimiento de losas para verificar su cumplimiento; el programa presentado distribuye el mantenimiento por áreas/ tipo de concentrado: Cobre (8 sectores, de marzo a junio) y zinc (7 sectores, de agosto a octubre), pero no incluye el avance, sólo fechas y carece de la ubicación de la sectorización señalada. Durante la supervisión realizada en Octubre, se encontró stock de concentrados (rumas), cubriendo gran parte de la superficie de la losa no permitiendo su verificación completa. Sin embargo se ha podido constatar	50

³⁰ Folio 24 del Expediente N° 071-08-MA/R.

³¹ Folio 26.



	prematuras.		<u>existencia de áreas "críticas" en 13 puntos, indicando que a octubre no se había culminado con el programa.</u> Fotos N° II.13.4, II.13.5, II.13.6, II.13.7, II.13.8, II.13.9, II.13.10, II.13.11, II.13.12, II.13.13, II.13.14, II.13.15) Anexo II.13.1 (Localizaciones de áreas críticas)	
--	-------------	--	--	--

55. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (iii) Impala tomó conocimiento de la Recomendación N° 4, según consta en el "Acta de la Supervisión Anual de las normas de protección y conservación del ambiente – Depósito de Concentrado Callao" correspondiente a la Supervisión Regular 2008, donde se indicó lo siguiente:

*Las observaciones y recomendaciones de la presente supervisión ambiental, así como los plazos fijados y los responsables de su ejecución, se dejan señaladas y descritas en el Libro de Medio Ambiente, dándose las instrucciones del caso, para su buen y cabal cumplimiento (...)*³².

- (iv) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009, se indicó que el grado de cumplimiento de esta recomendación fue 50%.

56. Impala señaló que el diseño constructivo de la losa fue con determinadas características que garantizan que ante la presencia de rajaduras o desgaste, la losa no produzca impacto ambiental.



Cabe indicar que en la presente imputación no se observa las características del diseño constructivo, sino el incumplimiento de la recomendación formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008, en la cual se indicó a Impala que debía de cumplir con el programa de mantenimiento de losas incluyendo todas las áreas deterioradas de las losas de los patios de almacenamiento de concentrados.

58. Impala indicó que cuenta con un programa de reparación de losas, dando prioridad a los patios de almacenaje que efectúan durante todo el año sin afectar el desarrollo de las operaciones.

59. Sobre el particular, se ha constatado el incumplimiento de la Recomendación N° 4, consecuentemente Impala no habría cumplido con el programa de reparación de losas, conforme se visualiza de las fotografías N° II.13.4, II.13.5, II.13.6, II.13.7, II.13.8, II.13.9, II.13.10, II.13.11, II.13.12, II.13.13, II.13.14, II.13.15³³, donde se verifica las losas deterioradas, con depresiones, rajaduras, agua empozada y filtraciones, en las distintas áreas del depósito de concentrado:

³² Folio 073 del Expediente N° 071-08-MA/R.

³³ Folios 74 y 75

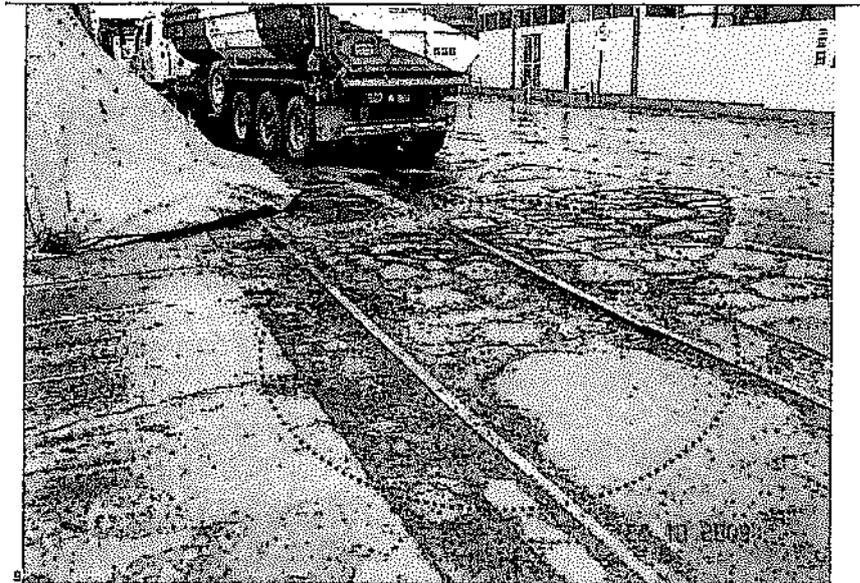


FOTO N° II.13.4 (Obs.1, 2009) : Losas deterioradas frente a oficinas administrativas en los rieles.

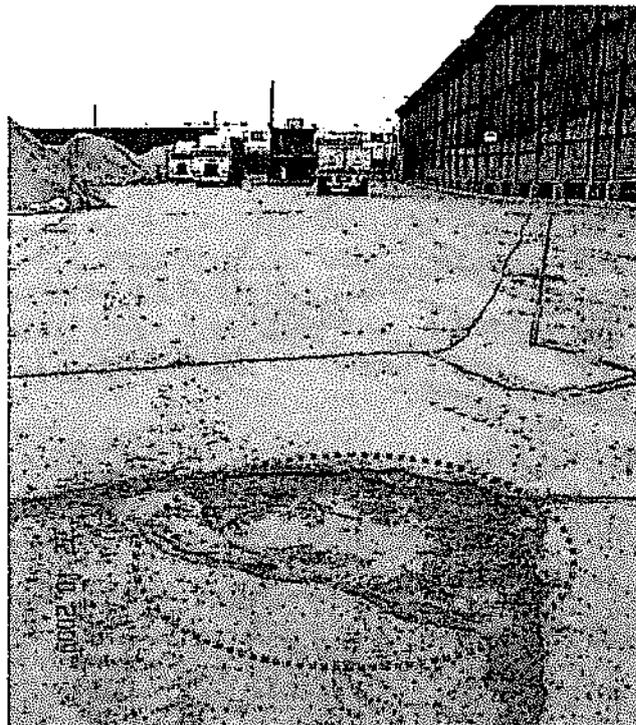


FOTO N° II.13.5 (Obs. 1, 2009) : Losas deterioradas, con agua empozada y filtraciones.

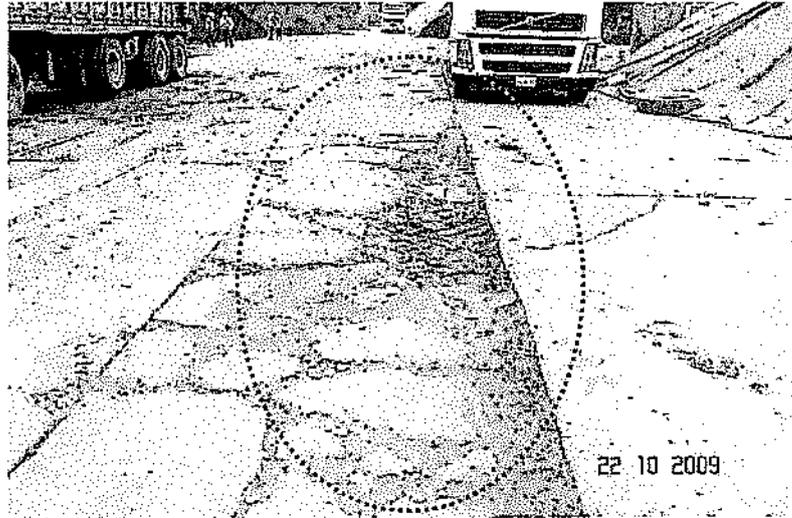


FOTO N° II.13.6 (Obs.1, 2009) : Losas deterioradas, en dirección al depósito de plomo



FOTO N° II.13.8 (Obs.1, 2009) : Losas deterioradas, frente a talleres y oficinas



FOTO N° II.13.9 (Obs.1, 2009) : Losas deterioradas, con depresiones cerca de salida de depósito de plomo

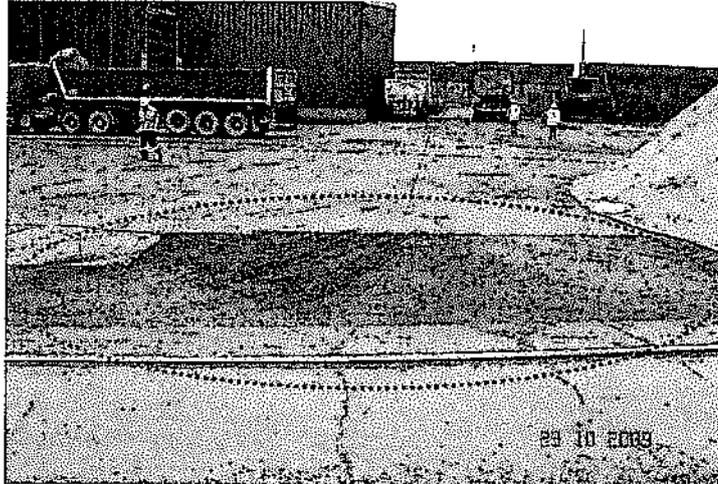


FOTO N° II.13.10 (Obs.1, 2009) : Losas deterioradas, con depresiones y rajaduras, cercanía a depósito de plomo.

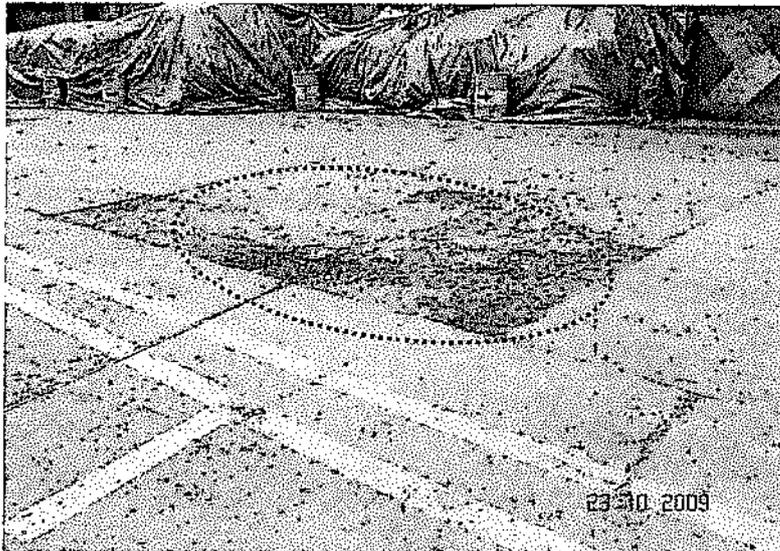


FOTO N° II.13.11 (Obs.1, 2009): Losas deterioradas, en patio de cobre en fado de acceso Av. Atalaya, cercanía a depósito de plomo.



FOTO N° II.13.14 zona de tránsito en el depósito de concentrados de zinc.



60. De las supervisiones efectuadas en los años 2008 y 2009, se ha evidenciado que Impala no cumplió con la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008.

Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

IV.5 Obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental

61. El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo³⁴. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
62. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
63. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁵ dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental³⁶.



³⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

³⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁶ Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria".



64. Al respecto, el TFA ha señalado³⁷ que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas³⁸ por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.³⁹
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

IV.6 Hecho Imputado 3: Se verificaron rajaduras en el piso de concreto en diferentes áreas del depósito, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA

65. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación contenida en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso incumplido en el Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el 22 de mayo de 2002⁴⁰.



³⁷ Dicho pronunciamiento se encuentra en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012.

³⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

³⁹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

⁴⁰ Folios 171 al 172



66. En el referido EIA, se señala en los aspectos ambientales operativos las consideraciones técnicas ambientales de las áreas destinadas a infraestructura del depósito, según el siguiente detalle⁴¹:

Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

1. Acciones al Interior del Depósito
1.2 Aspectos Ambientales Operativos
a) Infraestructura del Depósito

- El patio de acopio de concentrado, así como las vías de circulación al interior de los depósitos serán lisas y sin fisuras y juntas de dilatación expuestas, ya que estas acumulan concentrado y dificultan el barrido y aspirado mecanizado. Para el óptimo estado se mantendrán un plan de mantenimiento y sellado de fisuras con materiales que soporten adecuadamente el tráfico de camiones. (El subrayado es agregado).

67. De acuerdo al EIA, Impala debió mantener el patio de acopio de concentrado y las vías de circulación al interior del depósito, lisas y sin fisuras.
68. Sin embargo, de los resultados obtenidos durante la evaluación del monitoreo ambiental realizado del 22 al 24 de octubre de 2009 en el depósito de concentrados del Callao, se evidenció lo siguiente⁴²:

Observación N° 1

Losas deterioradas: Se ha observado averías de la losa en diversos puntos del depósito; sin embargo, existen averías críticas y algunas con agua empozada y filtraciones que deben ser priorizadas en su reparación y se ubican en: Patio de zinc, frente a oficinas administrativas en los rieles; vía de salida puerta 1 Cdra. Almirante Mora; vía central en dirección al depósito de plomo; zona Ex Volcan; frente a talleres al Este de Oficinas; cerca de salida de depósito de plomo con 2 depresiones y rajaduras. En patio de Cobre: lado acceso Atalaya en cercanía a depósito de plomo.



69. Impala alega que las grietas no revisten posibilidad de infiltración o contaminación, debido a que en su estructura tienen una capa de material arcilloso que impermeabiliza toda posibilidad de residuos; las características de la losa garantizan que ante la presencia de deterioros, no se produce impacto ambiental y que cuentan con un estudio realizado por SGS del Perú S.A.C., Servicios Ambientales del año 2005, quienes confirman que no se produce liberación de elementos metálicos en el suelo, que superen las concentraciones máximas permisibles de la norma de referencia.
70. El compromiso ambiental establece que tiene la obligación de mantener los pisos del interior de los depósitos lisos. Asimismo, la estructura de armado de sus pisos pueda tener material arcilloso como indica el titular minero, esto no limita que puedan existir filtraciones por desgaste de toda la estructura del piso, que incluiría la capa de material arcilloso, más aun si el piso debe soportar el tránsito de camiones; por tanto debe cumplir lo señalado en su EIA.
71. Respecto al estudio de SGS del año 2005, no es valorado para la presente imputación debido a que el resultado resulta de un análisis realizado en un

⁴¹ Folio 856.

⁴² Folio 29



momento diferente, aproximadamente cuatro años antes de la supervisión. Adicionalmente, la presente imputación versa respecto de la obligación de mantener los pisos del interior de los depósitos lisos, habiendo incumplido Impala este compromiso en función a lo detectado en la visita de supervisión.

72. Impala indica que mediante Carta CC-GG-325/10 del 21 de setiembre de 2010⁴³ comunicaron a OEFA que ejecuta programas de mantenimiento de losas, aplicando los estándares de calidad. En dicho documento la administrada solo indica la ejecución del programa de mantenimiento, mas no se muestra si las rajaduras y el deterioro del piso detectadas en la visita de supervisión del 2008 hayan sido debidamente reparados.
73. Al respecto; cabe indicar, que de la supervisión efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009, la Supervisora verificó que el depósito de concentrados cuenta con losas deterioradas en diversos puntos; sin embargo, existen averías críticas y algunas con agua empozada y filtraciones que deben ser priorizadas en su reparación, incumpliendo de esta manera su compromiso ambiental; en tal sentido, a la fecha de la supervisión el programa de mantenimiento de losas que señala la administrada no se habría cumplido de forma eficiente; por tanto lo argumentado por Impala en este extremo queda desvirtuado.
74. Impala indica que cuenta con una flota de barredoras industriales, las mismas que desarrollan su actividad de barrido de forma continua en el depósito de concentrados.
75. La presente imputación es por incumplimiento de su EIA al verificarse averías críticas con agua empozada y filtraciones en diferentes áreas del depósito; y el hecho de que la administrada cuente con una flota de barredoras industriales no la exime de responsabilidad respecto del presente hecho imputado, por lo que lo señalado por Impala en este extremo carece de sustento.
76. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos ha quedado acreditado que se verificó la existencia de rajaduras en el piso de concreto en diferentes áreas del depósito, lo cual configura un incumplimiento del EIA de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, al no haber cumplido con mantener el patio de acopio de concentrado y las vías de circulación al interior de los depósitos, sin fisuras, lisas y sin juntas de dilatación expuestas.



IV.7 Hecho Imputado 4: Se observó que los concentrados no se encuentran cubiertos con mantas o que éstas se encuentran rotas, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA

77. En el referido EIA, se señala en los aspectos ambientales operativos las consideraciones técnicas ambientales de las áreas destinadas a infraestructura del depósito, según el siguiente detalle⁴⁴:

Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

⁴³ Folio 859 al 863

⁴⁴ Folio 857

**2. Acciones al Interior del Depósito****1.2 Aspectos Ambientales Operativos****b) Manejo de Concentrados en Depósito**

- *Todos los concentrados que ya hayan sido apilados y estén esperando embarque deben permanecer cubiertos con mantas en forma permanente hasta el día del embarque. La mantas deben ser de una sola pieza o parte debidamente unidas sin aberturas y deben estar permanentemente en buenas condiciones.*

78. De acuerdo al EIA, Impala debió mantener cubiertos en forma permanente con mantas de una sola pieza o debidamente unidas sin aberturas, los concentrados que ya hayan sido apilados y que se encuentren esperando el embarque.
79. Sin embargo, de los resultados obtenidos durante la evaluación del monitoreo ambiental realizado del 22 al 24 de octubre de 2009 en el depósito de concentrados del Callao, se evidenció lo siguiente⁴⁵:

Observación N° 2

Depósito de concentrados preciosos con rumas sin mantas cobertoras, expuestas a erosión eólica, pérdida de humedad y levantamiento de polvo.

Observación N° 3

En depósito de zinc y cobre se ha encontrado algunas mantas cobertoras deterioradas, rotas y de tamaño insuficiente.

80. Impala alega que el depósito cuenta con áreas cercadas con paredes y cobertores perimétricos las cuales tienen por finalidad disminuir la transportación eólica de partículas de mineral fuera del área cercada. Al respecto, cabe indicar que en la presente imputación no se ha efectuado observación alguna a las áreas cercadas con paredes y cobertores perimétricos, y el hecho de que cumpla con la existencia de las áreas señaladas, no desvirtúa la presente imputación, debido a que la supervisora observó que los concentrados no se encuentran cubiertos con mantas o que éstas se encontraban rotas, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA.
81. Impala señala que el tiempo que las rumas permanecen destapadas resulta mínimo y bajo condiciones operacionales controladas, adjuntan el flujograma operacional y los informes de análisis de la red de calidad de aire.
82. De las vistas fotográficas obrantes en el expediente se evidencia que los concentrados no se encontraban cubiertos con mantas, o que éstas se encuentran rotas, consecuentemente las condiciones operacionales no se encontraban controladas. Asimismo, el flujograma operacional y los informes de calidad de aire no desvirtúan la presente imputación, debido a que esta se encuentra referida al hecho que los concentrados se encuentran descubiertos o con mantas rotas, incumpliendo un compromiso ambiental específico.



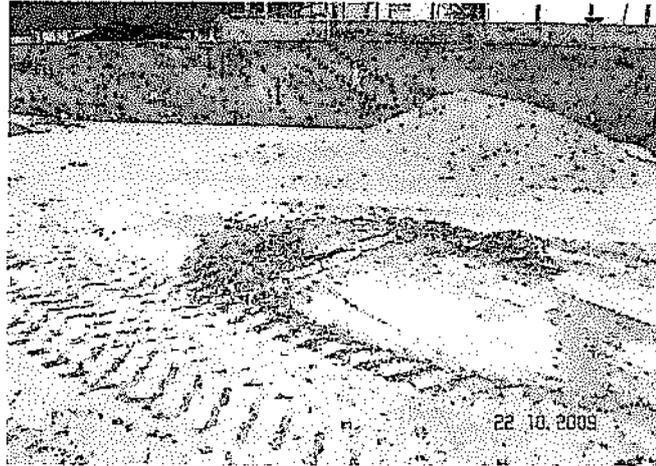


FOTO N° II.14.1 (Obs.2, 2009): Rumas de concentrados peligrosos sin mantas cobertoras.



FOTO N° II.14.2 (Obs.2, 2009): Rumas de concentrados peligrosos sin mantas cobertoras expuestas a erosión eólica, pérdida de humedad y levantamiento de polvo.



FOTO N° II.14.3 (Obs.3, 2009): Mantas cobertoras deterioradas, rotas y de tamaño insuficiente en depósitos de zinc y cobre.

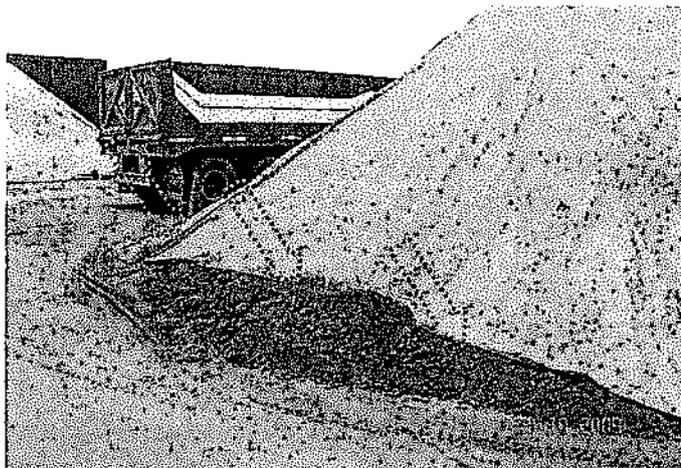


FOTO N° IL.14.4 (Obs. 2009): Mantas cobertoras de tamaño insuficiente en depósitos de zinc y cobre.

83. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos y los medios probatorios obrantes en el expediente ha quedado acreditado que los concentrados no se encontraban cubiertos con mantas o que éstas se encontraban rotas, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, al no mantener los concentrados cubiertos en forma permanente con mantas de una sola pieza o debidamente unidas sin aberturas.

IV.8 Hecho Imputado 5: Se observó rumas de concentrados sin identificación, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA

84. En el referido EIA, se señala en los aspectos ambientales operativos las consideraciones técnicas ambientales de las áreas destinadas a infraestructura del depósito, según el siguiente detalle⁴⁶:

Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

3. **Acciones al Interior del Depósito**
 1.2 **Aspectos Ambientales Operativos**
 b) **Manejo de Concentrados en Depósito**
- *Los diferentes tipos de concentrado se almacenarán en áreas distintas. Dichas áreas estarán marcadas con carteles gráficos y letreros visibles, indicando el tipo de concentrado, calidad y tonelada.*

85. De acuerdo al EIA, Impala debió contar con carteles gráficos y letreros visibles, indicando el tipo de concentrado, calidad y tonelada.
86. Sin embargo, de los resultados obtenidos durante la evaluación del monitoreo ambiental realizado del 22 al 24 de octubre de 2009 en el depósito de concentrados del Callao, se evidenció lo siguiente⁴⁷:

Observación N° 7

⁴⁶ Folio 857.

⁴⁷ Folio 29 y 30



Durante la inspección del día 22, se observó rumas descubiertas sin identificación específica (letrero de rumas en operación) del trabajo de operación que está ejecutándose de acuerdo al programa.

87. Impala alega que la identificación de las rumas, no resulta una implicancia ambiental. Al respecto, cabe indicar que los compromisos incluidos dentro de un instrumento de gestión ambiental (como el EIA), son objeto de fiscalización ambiental, por tanto queda desvirtuado lo señalado por el titular minero.
88. Impala señala que cuentan con un sistema electrónico de base de datos y a manera de ejemplo adjuntan un reporte de contabilidad y gestión de los lotes y rumas correspondientes a los años 2009 – 2010
89. La presente imputación no se refiere al sistema de bases de datos, ni al reporte de contabilidad y gestión de los lotes; el incumplimiento detectado en la supervisión efectuada del 22 al 24 de octubre se debió a que las rumas de concentrados se encontraban sin identificación, incumpliendo de esta manera lo establecido en su EIA, conforme se verifica de las fotografía II.14.11

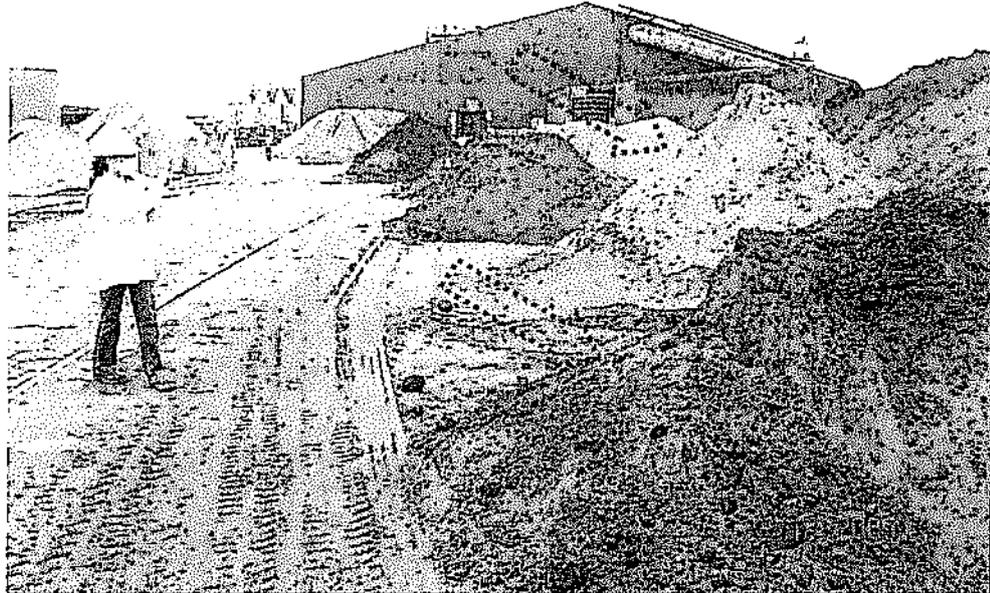


FOTO II.14.11 (Obs.7, 2009): Rumas de concentrados sin identificación expuestas a erosión eólica.

90. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos y los medios probatorios obrantes en el expediente ha quedado acreditado que las rumas de concentrados no se encontraban identificadas, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao.

IV.8.1 Determinación de la sanción

IV.4.1 Determinación de la sanción por dos incumplimientos a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

91. El incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de dos (2) UIT conforme a lo establecido en el.



92. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
93. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Impala incumplió con dos Recomendaciones N° 4 y 5 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008. Según lo señalado en los parágrafos 51 y 60 Por tanto, corresponde imponer a Impala una sanción de cuatro (4) UIT.

IV.6.2 Determinación de la sanción por tres incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM

94. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, la cual establece una multa tasada por cada infracción de diez (10) UIT.
95. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
96. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Impala incumplió con tres compromisos asumidos en su EIA, según lo señalado en los parágrafos 76, 83 y 90. Por tanto, corresponde imponer una sanción de treinta (30) UIT.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.

De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que el administrado haya subsanado los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a Impala Perú S.A.C. con una multa ascendente a treinta y cuatro (34) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

Hecho Verificado	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Multa
Incumplimiento de Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008 (Expediente N° 071-2008-MA/R) en la cual se indicó que la empresa minera programe una campaña para reparar las mantas cobertoras deterioradas y completar las mantas donde están faltando de tal forma que cubra totalmente las rumas de concentrados, otorgándosele un plazo de 90 días para su cumplimiento, lo cual no se habría efectuado; toda vez que en la supervisión de octubre de 2009 se encontraron rumas de concentrados sin mantas cobertoras, así como mantas cobertoras deterioradas al presentar roturas y envejecimiento	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
Incumplimiento de recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la primera fiscalización semestral del año 2008 (Expediente N° 071-2008-MA/R) en la cual se indicó que la empresa minera cumpla con el programa de mantenimiento de losas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las losas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las losas más deterioradas con previo tratamiento del suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras, otorgándosele un plazo de 90 días para su cumplimiento, lo cual no se habría efectuado; al haberse constatado en la supervisión de octubre de 2009 que en el depósito de concentrados se encuentran losas deterioradas por rajaduras y desgaste en diversos puntos del almacén	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
Se verificaron rajaduras en el piso de concreto en diferentes áreas del depósito, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Se observó que los concentrados no se encuentran cubiertos con mantas o que éstas se encuentran rotas, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por	10 UIT





		Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
Se han observado rumas de concentrados sin identificación, lo cual constituiría un incumplimiento al EIA	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA